

**N° 42678-MOPT**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, Convenio de Aviación Civil Internacional, Apéndice II, Ley número 877 del 04 de julio de 1947, el “*Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Convenio Montreal 1999)*”, Ley número 8928 del 3 de febrero de 2011, Ley número 4462 del 10 de noviembre de 1969, Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas; artículos 25 inciso 1., 27 inciso 1. y 28 inciso 2 acápites b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

**CONSIDERANDO**

1° Que Costa Rica es un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley número 877 del 4 de julio de 1947.

2° Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la “*Adopción de Normas y Procedimientos*”, establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

3° Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 de 05 de agosto de 1963 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento de sus objetivos.

4° Que, de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

5° Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

6° Que el presente texto reglamentario corresponde al Anexo 03 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, denominado “*Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional*”, en sus enmiendas de la 1 a la 78, con fecha del 08 de noviembre de 2018.

7° Que de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, fue publicada en La Gaceta número 3 del 08 de enero de 2020, la audiencia pública en relación con el proyecto denominado “*RAC 03 Reglamento de Servicio meteorológico para la navegación aérea*”.

8° Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 3704-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, se considera que, por la naturaleza del presente reglamento, no es necesario completar el formulario de Evaluación de Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado. Por tanto;

## DECRETAN

### *“RAC 03 Reglamento de Servicio meteorológico para la navegación aérea”*

Artículo 1º-Créase el Reglamento de Servicio meteorológico para la navegación aérea, cuyo texto es el siguiente:

## SECCIÓN 1

### SUBPARTE A DEFINICIONES Y LISTA DE ACRÓNIMOS

#### **RAC-03.001 Definiciones**

Cuando los términos y expresiones indicados a continuación se emplean en estas normas y métodos recomendados destinados al servicio meteorológico para la navegación aérea, tienen los significados siguientes:

- 1. Acuerdo regional de navegación aérea.** Acuerdo aprobado por el Consejo de la OACI, normalmente por recomendación de una reunión regional de navegación aérea.
- 2. Aeródromo.** Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
  - a) Aeródromo de alternativa.** Aeródromo al que podría dirigirse una aeronave cuando fuera imposible o no fuera aconsejable dirigirse al aeródromo de aterrizaje previsto o aterrizar en el mismo, y que cuenta con las instalaciones y los servicios necesarios, que tiene la capacidad de satisfacer los requisitos de performance de la aeronave y que estará operativo a la hora prevista de utilización. Existen los siguientes tipos de aeródromos de alternativa:

“Enlace de datos — Servicio de pronósticos de aeródromo (D-TAF)”; y el requisito de proporcionar mensajes SIGMET y AIRMET podrá satisfacerse mediante la aplicación D-FIS titulada “Enlace de datos — Servicio SIGMET (D-SIGMET)”. En el Manual de aplicaciones de enlace de datos para los servicios de tránsito aéreo (Doc. 9694 de la OACI) se proporciona información detallada sobre estos servicios de enlace de datos.

Artículo 2º. Este Decreto rige al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los diecinueve días el mes de octubre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Solicitud N° 235427.—( D42678 - IN2020504137 ).